**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO |
| Demandado | LUZ AIDA AGUILAR Y SEBASTIAN GUARIN CARDONA |
| Radicado | 05001 40 03 028 2020 00442 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Deniega mandamiento ejecutivo |

Preceptúa el artículo 488 del C. de P. Civil *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Particularmente se encuentra que como instrumento base de recaudo se aportó el documento que se rotula *"PAGARÉ"* se observa que se encuentra en blanco el espacio en donde debe indicarse el nombre de las personas que se declaran como deudoras de la obligación allí contenida, lugar que debió diligenciarse de acuerdo a la carta de instrucciones, que aparece en su reverso.

Téngase en cuenta que cuando un título valor es creado con espacios en blanco, al presentarse el instrumento para su cobro debe llenarse obligatoriamente con las instrucciones hechas para ello, lo que no ocurrió en este caso, pues se presenta el pagaré con el espacio en blanco en donde debe indicarse el o los

deudores de la obligación, esto es, de la persona de quien viene la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero. (Artículo 709 del Cod. de Com.)

Finalmente, se evidencia en la demanda de cara a la información que se consigna en la carta de instrucciones que el nombre de la codemandada se menciona indistintamente como LUZ AIDA AGUILAR CARDONA y LUZ AIDA AGUILAR ARIAS.

Por todo lo anterior, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero**: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO en contra de LUZ AIDA AGUILAR Y SEBASTIAN GUARIN CARDONA

**Segundo**: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE

**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
JUEZ
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No.____ el día _____ de _____ de 2020.

8.